

Artículo 13 - Comunicación de Transbordos y de Puerto de Desembarque

1. Cada Parte contratante se asegurará de que sus buques pesqueros que participen en operaciones de transbordo que involucren recursos regulados comuniquen informes de transbordos de acuerdo con la especificación y el formato establecidos en el Anexo VIII por medios electrónicos a su FMC.

Estos informes incluirán las cantidades cargadas y descargadas de cada transbordo durante la permanencia del buque en el Área de Regulación. Los buques donantes deberán realizar este informe con al menos 24 horas de anticipación, y en el caso de los buques receptores, este informe deberá realizarse a más tardar una hora después del transbordo. El informe incluirá la fecha, la hora, la posición geográfica del transbordo previsto y el peso vivo total por especies que se desembarcarán o que se hayan cargado en kilogramos y los distintivos de llamada de los buques transbordados hacia o desde, respectivamente.

Sin perjuicio del Capítulo V, cada Parte Contratante se asegurará de que sus buques pesqueros, luego de haber estado involucrados en una operación de transbordo que involucre recursos regulados en el Área de Regulación como buque receptor, informen la captura total a bordo, el peso total a desembarcar, el nombre del puerto y fecha y hora de desembarque al menos 24 horas antes de cualquier desembarque, independientemente de si el desembarque se realizará en un puerto dentro o fuera del Área de la Convención. Cada Parte Contratante se asegurará de que el informe del puerto de desembarque se comunique de acuerdo con la especificación y el formato establecidos en el Anexo VIII por medios electrónicos a su FMC.

2. Los informes se entregarán de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 12, apartado 2.

Artículo 23 - Desembarque o transbordo y otros usos de los puertos

1. En respuesta a una notificación transmitida de conformidad con el artículo 22 (2a y 2b), el Estado del pabellón del buque que tenga la intención de desembarcar, transbordar o hacer otro uso de los servicios portuarios, o cuando el buque haya realizado operaciones de transbordo fuera de un puerto, el Estado del pabellón o los Estados de los buques donantes, confirmarán completando la Parte B del Anexo XV (a) o el Anexo XV (b), según corresponda, indicando que:
 - a. los buques pesqueros que declararon haber capturado el pescado tenían cuota suficiente para las especies declaradas;
 - b. las cantidades de pescado a bordo han sido debidamente notificadas y tenidas en cuenta para el cálculo de las limitaciones de captura o esfuerzo que puedan ser aplicables;

- c. las embarcaciones pesqueras que declararon haber capturado el pescado tenían autorización para pescar en las áreas declaradas;
- d. la presencia del buque en la zona de captura declarada ha sido verificada según datos VMS.
- 2. Las operaciones de desembarque, transbordo u otro uso de los servicios portuarios sólo podrán comenzar después de que las autoridades competentes del Estado rector del puerto hayan dado su autorización, completando la Parte C del Anexo XV (a) o el Anexo XV (b), según corresponda. Dicha autorización solo se concederá si se ha recibido la confirmación del Estado del pabellón a que se refiere el apartado 1.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Estado rector del puerto podrá autorizar todo o parte de un desembarque a falta de confirmación, pero en tales casos mantendrá el pescado en cuestión almacenado bajo el control de las autoridades competentes. El pescado solo se liberará para su venta, apropiación o transporte una vez que se haya recibido la confirmación a que se refiere el apartado 1. Si no se ha recibido la confirmación dentro de los 14 días posteriores al desembarque, el Estado rector del puerto puede confiscar y eliminar el pescado de conformidad con las normas nacionales.
- 4. No se autorizará el desembarque, el transbordo y otros usos de los servicios portuarios si el Estado rector del puerto recibe pruebas claras de que la captura a bordo se realizó en contravención de los requisitos aplicables de una Parte contratante con respecto a las áreas bajo su jurisdicción nacional.
- 5. El remitente, de conformidad con el artículo 22.1 de la notificación previa de desembarque y la Parte contratante del pabellón del buque, será informado de la finalización de la Parte C del Anexo XV (a) o del Anexo XV (b), o cualquier excepción a los mismos. El Estado rector del puerto notificará sin demora su decisión de autorizar o no el desembarque o el transbordo y otros usos de los servicios portuarios al capitán del buque o su representante, a la Parte contratante del pabellón y al Secretario completando, según corresponda, la Parte C de la notificación correspondiente. El Secretario publicará esta información en el sitio web de la NEAFC sin demora.

Anexo VIII 4) Informe “TRANSBORDO”

Especificación de formato al enviar informes de FMC a NEAFC (XNE).

Ver también Anexo IX A) Formato de Transmisión de Datos y B) Sistemas de Comunicación de Datos Anexo IX C1) Formato para Intercambio Electrónico de Información de Seguimiento, Inspección y Vigilancia Pesquera Anexo IX D 1) Estructura de Informes y Mensajes según lo establecido en el Anexo VIII

Informe de transbordo (TRA)

Elemento de datos:	Código de campo:	Obligatorio /Opcional	Observaciones:
Iniciar registro	RS	METRO	detalle del sistema; indica el inicio del registro
Dirección	ANUNCIO	METRO	Detalle del mensaje; destino, "XNE" para NEAFC
Secuencia de números	cuadrado	METRO	Detalle del mensaje; Número de serie único a partir de 1 cada año para mensajes enviados desde el buque hasta el destino final (XNE) (Ver también Anexo IX C1).
Tipo de mensaje	TM	METRO	Detalle del mensaje; tipo de mensaje, "TRA" como informe de transbordo
Distintivo de llamada de radio	RC	METRO	detalle de matrícula de la embarcación; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de viaje	Tennessee	O	detalle de la actividad; número de serie del viaje de pesca en el año actual
Nombre del buque	N / A	O	detalle de matrícula de la embarcación; nombre del buque
Número de referencia interna de la parte contratante	infrarrojos	O	Detalle de matrícula de la embarcación. Número único del buque de la Parte contratante como estado del pabellón Código de país en 3 letras seguido del número

Informe de transbordo (TRA)

Elemento de datos:	Código de campo:	Obligatorio /Opcional	Observaciones:
Número de registro externo	XR	O	detalle de matrícula de la embarcación; el número de costado del buque o número IMO en ausencia de un número de costado
Cantidad cargada o descargada	KG		Cantidad por especie embarcada o descargada en el RA, en pares según sea necesario.
especies		METRO	Código de especies de la FAO
peso vivo		METRO	Peso vivo en kilogramos, redondeado a los 100 kilogramos más cercanos,
Transbordado a	TT	METRO ¹	detalle de matrícula de la embarcación; Indicativo de llamada de radio internacional del buque receptor
Transbordado desde	TF	METRO ¹	detalle de matrícula de la embarcación; Indicativo de llamada de radio internacional del buque donante
Latitud	LA	M ²	detalle de la actividad; latitud estimada donde el capitán pretende hacer el transbordo.
Longitud	LO	M ²	detalle de la actividad; longitud estimada donde el capitán pretende hacer el transbordo.
Fecha prevista	PD	M ²	detalle de la actividad; fecha UTC estimada en que el capitán pretende realizar el transbordo (AAAAMMDD)
Tiempo previsto	PT	M ²	detalle de la actividad; hora UTC estimada en que el capitán pretende realizar el transbordo (HHMM)
Fecha	AD	METRO	Detalle del mensaje; Fecha UTC de transmisión desde el buque

Informe de transbordo (TRA)

Elemento de datos:	Código de campo:	Obligatorio /Opcional	Observaciones:
Tiempo	TI	METRO	Detalle del mensaje; Hora UTC de transmisión desde el barco
Fin del registro	Urgencias	METRO	detalle del sistema; indica el final del registro

¹ Cualquiera que sea apropiado

² Opcional para los informes enviados por el buque receptor después del transbordo.